



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Medio de Control** : **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante** : **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS**  
**Demandado** : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO**  
**NACIONAL-POLINAL-DPS-UARIV**  
**Radicado** : **13-001-33-33-001-2015-00202-00**

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy veintiseis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado por correo electrónico, el veintidós (22) de abril de 2016 por medio del cual se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

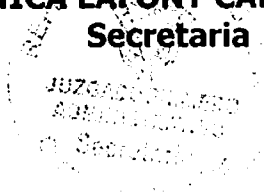
LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), HOY VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

**MÓNICA LAFONT CABALLERO**  
**Secretaria**



**De:** Veronica de Jesus Henao Gomez <Veronica.Henao@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 22 de abril de 2016 4:23 p.m.  
**Para:** Jadmin01ctg@notificacionesrj.gov.co  
**CC:** Luis Gabriel Romero Ovalle; Doris Esther Prieto Romero  
**Asunto:** Reenv: RV: Recurso de reposición - URGENTE RADICARLO HOY MISMO!.  
**Datos adjuntos:** Recurso de repocision contra el auto que admite demanda 2016-04-22 (35).pdf

Buenas tardes . Por medio del presente y dentro del termino establecido remito el recurso de la referencia de parte del departamento administrativo para la prosperidad social.

Enviado desde mi dispositivo Samsung

----- Mensaje original -----

**De:** Luis Gabriel Romero Ovalle <Luis.Romero@prosperidadsocial.gov.co>  
**Fecha:** 22/04/2016 3:49 PM (GMT-05:00)  
**A:** Veronica de Jesus Henao Gomez <Veronica.Henao@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Recurso de reposición - URGENTE RADICARLO HOY MISMO!.

Veronica te agradezco que coordines con marcela la radicación de este recurso, vence hoy mismo. Gracias.

**De:** Luis Gabriel Romero Ovalle  
**Enviado el:** viernes, 22 de abril de 2016 03:45 p.m.  
**Para:** Marcela Patricia Vergara Esparragosa <Marcela.Vergara@prosperidadsocial.gov.co>; Luis Gabriel Romero Ovalle <Luis.Romero@prosperidadsocial.gov.co>  
**Asunto:** Recurso de reposición - URGENTE RADICARLO HOY MISMO!.

Buenas tardes:

En archivo adjunto recurso de reposición dentro del caso de la referencia. El mismo vence en el día de hoy por lo que debe ser radicado hoy mismo. Gracias. Es urgente.

El poder esta anexo y debes firmarlo.

Este es mi celular cualquier cosa: 3016397945

**LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE**  
**Abogado**  
**Esp. Derecho Procesal Civil**  
**Oficina Asesora Juridica**  
**Telefono: 5960800 - Ext. 7606**  
**Celular: 3016397945**





**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctora

**ESTHER MARIA MEZA CAMERA**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Despacho

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN:** 2015-00202 - 00

**DEMANDANTES:** JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS

**DEMANDADOS:** DPS Y OTROS

**ASUNTO:** **REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO**

**LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, según poder adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y estando dentro del término legal para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue recepcionado en el correo electrónico [notificaciones.juridica@dps.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@dps.gov.co), el día 20 de abril de 2016.

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de enderezar los argumentos tendientes a demostrar las inconsistencias e inconformidades de las que se duele el auto que decidió **ADMITIR** el Medio de Control – Reparación Directa adiado de 20 de abril de 2016, cuando no era legal hacerlo en tanto que la demanda ya había sido **RECHAZADA** mediante proveído fechado de 19 de enero de 2016, lo que ha devenido por parte del Despacho en la escogencia de normas adjetivas que no aplican para el particular, conllevando en consecuencia al cercenamiento de la garantía constitucional al debido proceso en modalidad del derecho de defensa, como se pasará a explicar más adelante.

Para contextualizar el asunto, se debe tener en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena mediante providencia de 19 de enero de 2016 proveyó decisión consistente a rechazar la demanda formulada por los demandantes, con lo cual, adoptó erradamente las siguientes decisiones: Veamos.

**"DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la pretensión encaminada a obtener el reconociendo de la indemnización prevista en el artículo 148 del decreto 4800 de 2001.**

**SEGUNDO: Inadmitir la demanda respecto a las restantes pretensiones.**

**TERCERO: Concédase el termino de 10 días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. "**

Esto significa, que el Juzgado encontró viable rechazar por caducidad la pretensión de pago de la indemnización que contempla el artículo 148 del decreto 4800 de 2011, es decir, aquella que regula y da competencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para administrar los recursos relacionados con las



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

indemnizaciones administrativas que tengan que pagarse con ocasión a las razones legales que instruye la norma en referencia, sea por desplazamiento forzado y demás.

En el cuerpo de la misma providencia, esto es, la del 19 de enero de 2016, el Juez de Instancia prosiguió además de rechazar la demanda, INADMITIRLA, concediéndole al demandante un término de diez (10) día, para lo cual la parte demandante hizo uso de su derecho a subsanar otros defectos avizorados en la labor de sustanciación. Los motivos del Despacho se sustentaron en: 1.) la carencia de poder, 2.) Incumplimiento del requisitos previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA e 3.) Indebida representación de los menores.

Es notable la contradicción en la que incurre el Despacho de conocimiento, toda vez que es inviable jurídicamente rechazar una demanda y que al mismo tiempo ésta sea inadmitida, por lo cual es dable expresar que son figuras diametralmente opuestas; entre otras cosas partiendo del hecho que la caducidad se haya dirigido a una pretensión en específico, lo cual tampoco es procedente hacerlo ya que de suyo la figura jurídica extintiva y liberatoria de la **CADUCIDAD** se erige como un presupuesto de la acción para promover toda demanda, por lo que se condiciona el ejercicio de acudir ante la Jurisdicción con miras de deprecar derechos sustanciales por cuanto que, y como es lógico, presentar la demanda dentro de las oportunidades fijadas por el legislador es un requisito fundamental para el debido curso y trámite del asunto, sin que sea procedente el desmembramiento del derecho de acción respecto a unas pretensiones y sobre otras no, lo cual es a todas luces incorrecto e inviable. Se reitera que el fenómeno de la caducidad se configura respecto de la acción y no respecto de cada una de las pretensiones como pretende aplicarlo de manera equivocada el despacho.

En este orden de ideas, vemos como el Despacho judicial incurre en un error en la interpretación de las normas adjetivas que se erigen en el presente asunto. Para determinarse lo anterior considera el suscrito apoderado Judicial que se hace necesario revisar las normas que son aplicables a la materia, encontrando que el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se entitula "**DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", en el capítulo III se ocupa de reglamentar los requisitos de toda demanda, de igual manera indica la norma que deben individualizarse las pretensiones correctamente, debe existir oportunidad para presentar requerimientos ante la Jurisdicción, expresa los requisitos para la acumulación de pretensiones, a voces del mismo capítulo se establece el trámite de la demanda y sus causales de rechazo. Todo lo anterior en aras de salvaguardar y enaltecer el debido proceso y lógicamente el principio de legalidad y la seguridad jurídica, los cuales son elementos axiales de un estado social derecho.

Como corolario de lo anterior, también se contempla igualmente que uno de los requisitos para que un Juez pueda darle curso a una demanda, además de verificar todos los requisitos de forma es que la misma haya sido formulada dentro de los tiempos que fija la ley o la Jurisprudencia como acontece en el presente caso, excepto casos establecidos en la ley o la Jurisprudencia, por lo cual es dable sostener que para el presente asunto no es correcta la aplicación de la jurisprudencia por daño continuado, tal cual como lo afirma el apoderado de la parte actora en su escrito subsanatorio, lo que a su criterio es improcedente la aplicación de los términos de caducidad para el caso que nos ocupa. Por el contrario, aquí **se trata de daño ejecutado por una conducta instantánea o inmediata**, por lo que el conteo de la caducidad de la acción empieza desde la fecha en que se causaron los daños de manera concreta. En adelante me referiré sobre este punto.

Aunado a lo anterior, es el artículo 169 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

de lo Contencioso Administrativo, norma que estuvo relegada y mal interpretada por el Despacho, las razones en virtud de las cuales se estriba el suscrito apoderado, son las siguientes:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

**Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales** *y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

Surge implacablemente de las normas procesales arriba citadas varios aspectos: El primero de ellos es que toda demanda debe ser rechazada bajo ciertos casos específicos, por caducidad de la acción, cuando haya sido inadmitida y el interesado no la corrige dentro de dicho plazo, por lo mismo, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. De ahí que podamos afirmar con seguridad que la operación de los términos extintivos y liberatorios de la caducidad da lugar al **RECHAZO INTEGRAL DE LA DEMANDA**. Visto como un todo y sin lugar a desmembramientos ni mutilaciones en relación con las demás pretensiones de la demanda, pues vencido el plazo para promover la acción la consecuencia jurídica en línea de principio es ineluctable, como lo es, la declaratoria de la **CADUCIDAD** deviniendo en el **RECHAZO INEXORABLE DEL TOTAL E INTEGRAL DE LA DEMANDA**, al ser un presupuesto de la acción, visto de manera abstracta y no fraccionada.

En contraste con lo anterior, la inadmisión ostenta efectos jurídicos totalmente opuestos a los de la caducidad, para la caducidad hay rechazo, mientras que para la inadmisión además de conservar los efectos de la presentación de la demanda lleva consigo que la parte actora allegue documentos o cumpla con diferentes órdenes o instrucciones que el despacho detalla en su providencia para luego darle avance al proceso, so pena ahí sí de rechazo si no se subsana de conformidad con lo pedido dentro del término fijado por el legislador, esto es, 10 días –art 170 del CPACA.

En vista de lo antes expuesto, es loable decir que los efectos jurídicos del rechazo de la demanda son más letales en comparación con los de la inadmisión, por consiguiente, cuando ha operado la caducidad de la acción, la decisión del despacho debe orientarse a hacer entrega de la misma juntos con sus anexos, para lo cual los efectos legales de la presentación de la demanda se pierden; por el contrario, con la inadmisión solo opera dicho efecto cuando no se subsana la demanda en término, es decir, se deriva de la desidia o pérdida del interés de la parte interesada en querer seguir con el proceso o en el peor de los casos porque no tiene los documentos que se le requieren o piden para adelantar el asunto.



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Lo anterior para decirle al despacho que al rechazar una demanda y de paso inadmitirla en una misma providencia incurre en varias imprecisiones que de bulto violan y cercenan las garantías procesales para la parte pasiva y además quebranta ostensiblemente el ordenamiento jurídico, pues la norma no dispone hacer lo que el despacho hizo con el auto recurrido. De la lectura de la providencia se sigue pensar una confusión palmaria en las terminologías jurídicas; ya que de un lado se impele por la judicatura la adjunción de documentos necesarios para el debido ejercicio de la acción judicial *-inadmisión de demanda*, mientras que para la *-caducidad de la acción*, se decide no continuar con el avance del proceso respecto una pretensión en específico (decreto 4800 de 2011), de su parte el Juez de primero grado interpretó equívocamente el asunto al expresar en el auto de 19 de enero de 2016, con lo cual exclusivamente para la pretensión indemnizatoria había fenecido dicho termino y consecuencia esto derivó, por contragolpe, en el auto aquí fustigado, 4 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que la demanda no debió ser admitida por no cumplir con los requisitos legales.

Es incorrecto e inviable jurídicamente pensar y sobre lo cual se le repasa al Despacho que se caduca sobre toda la relación material (daño moral, daño material, inmaterial, lucro cesante, emergente, ect.), toda vez que, estas últimas están atadas al mismo vagón de la pretensión principal, de suerte que al caerse la pretensión principal por caducidad de la acción ello deviene en cascada respecto a las otras, vistas como eslabones de la principal. He ahí el calamitoso error en el que incurre el Despacho de conocimiento, por lo cual se hace necesario la enmienda en dicho sentido, revocando las providencias en referencia toda vez que, como sabe, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes del proceso.

En dicho sentido, sostiene el artículo 171 *- admisión de la demanda* que: **"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales"(...)**, lo cual quiere decir, que toda demanda debe ser admitida cuando cumple con los requisitos legales. Cuando por el contrario, para el particular el presente proceso judicial no cumple con los requisitos que da le ley para que pueda ser estudiado y valorado por la Jurisdicción. Es la presentación de la demanda un requisito medular para que un Juez o Magistrado pueda adentrarse al estudio de un proceso, pensar de otra forma, seria violentar la garantía constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso por el cual debe ceñirse todo proceso judicial.

Como conclusión podemos afirmar respecto a este punto que el Despacho reconoce palpablemente en el auto de 19 de enero de 2016, que la caducidad sobre el asunto es evidente, por lo cual así lo enseñó: *"Así las cosas, adicionando el lapso que restaba para ejercer el medio de control, esto es, 2 meses y 12 días, a la fecha en que se expedido la respectiva constancia, tenemos que el termino de caducidad se extendió hasta el 07 de agosto de 2015, y como quiera que la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2015 (fl 82), resulta evidente que respecto a la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 148 del decreto 4800 de 2011, operó el fenómeno de la caducidad"* (...). Por lo que así se hizo equívocamente en la parte resolutive del proveído en cita, lo cual daba lugar a adoptar una decisión ajustada a derecho y consonante con los postulados y principios constitucionales, cariz que se extraña para el particular. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión estuvo mal orientada, pues por una parte se rechaza la demanda fracturando las pretensiones y de otro lado se inadmite, en castigo, siendo las dos figuras jurídicas harina de costales diferentes.

Ahora bien, luego se expidió por el Despacho el proveído adiado de 4 de marzo de 2016, allí simple y llanamente se expresa por el Despacho que la demanda fue subsanada debidamente y en ese sentido se ordena correr traslado de la misma, dando aplicación al artículo 171 mencionado anteriormente, no obstante, no era legal hacerlo porque, se repite, el libelo



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

genitor **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES** para haberse admitido, al no satisfacer uno de los presupuestos de la acción, como lo es, el de la caducidad de la acción. Aspecto que fue soslayado por el despacho en la cual muestro mi censura sobre el auto aquí atacado, por lo cual se debe proceder por el juzgado a la **REVOCATORIA IN LIMINE** de dicha providencia, de acuerdo a los planteamientos trazados en el decurso del presente memorial.

Adicionalmente, la falta de tecnicismo procesal de parte del actor para confeccionar la demanda lo cual daba lugar a su inadmisión, toda vez que, de la demanda se evidencia el entremezclamiento de las pretensiones de la demanda con los hechos de la misma, generando confusión al lector y seguidamente al despacho al momento de estudiar el caso, cuando el artículo 162 del CPACA, exige que: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. **Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observación de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación pretensiones."* Carga procesal igualmente dejada de lado por parte del actor, siendo la falta de tecnicismo procesal una causal para su inadmisión, por lo que se seguía la inadmisión en tal sentido.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que los argumentos del apoderado de la parte actora cobran fuerza cuando afirma en su memorial subsanatorio que la caducidad de la acción es inaplicable a las pretensiones fincadas en **daño continuado**, siendo a su juicio el delito de desaparición forzada uno de ellos; para lo cual es dable argumentarle al Despacho que los daños generados como producto del desplazamiento forzado son de ejecución inmediata o instantánea, a contrario sensu, con lo que sucede con los de desaparición forzada qué si son de carácter continuado o de tracto sucesivo. De forma tal, que el Consejo de Estado<sup>[1]</sup> ha definido con total contundencia cómo se computa el término de caducidad de la acción cuando se trata de daños producidos por la ejecución de conductas instantáneas, como acontece para el asunto. Al respecto, indica la Alta Corporación, lo que sigue:

**"DAÑO Y PERJUICIO - Diferencia / DAÑO INSTANTANEO O INMEDIATO - Noción. Definición. Concepto / DAÑO CONTINUADO O DE TRACTO SUCESIVO - Noción. Definición. Concepto / DAÑO INSTANTANEO O INMEDIATO - Conteo del término de caducidad para ejercer la acción de reparación directa. Día siguiente al acaecimiento del hecho / CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA - Computo del término a partir del momento que se conoció el daño.**

*"La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado: "El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño") La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado **entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de***



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...** En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se **deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.**

De la atenta lectura del extracto Jurisprudencial en cita, se puede contemplar sin tantos esfuerzos que para los delitos de ejecución instantánea, el conteo del plazo extintivo empieza a contabilizarse desde un momento preciso y cierto de tiempo, de ahí que podamos expresar respecto a este punto que sobre el caso concreto encontramos en definitiva que la parte actora identifica en detalle la circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos, toda vez que del texto genitor se narra diáfananamente de parte del extremo activo del proceso que los hechos ocurrieron, así: "*cuando vivía en el corregimiento de pueblo nuevo del Municipio de Córdoba, jurisdicción del departamento de Bolívar el **3 de febrero de 2000** las autodefensas, grupo HEROES DE LOS MONTES DE MARIA, llegaron y se tomaron la población asentado su base militar en la finca de mi tío Gilberto Medina, la cual queda al lado de la finca de mi papa Rafael Medina, en la finca de mi tío, asesinaron a mis primos Julio Emiro Medina y Luis Medina (...).*" En líneas adelante, sostiene: "*Ocurridos estos hechos de amenaza por parte de grupos armados ilegales al margen de la ley, **mis clientes en busca de refugio, en atención, de inestabilidad social**, familiar, económica, acudieron ante los entes del estado nacional, en este caso a la hoy demandada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REAPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), para que fueran incluidos en sus bases de registro, a fin de ser censados, como desplazados por la violencia.*" De lo relatado en la demanda se descose claramente una identificación exacta de los hechos al parecer que dieron lugar al desplazamiento forzado según el cual se alega en la demanda.

De contera, se puede deducir de lo antes dicho, que los potenciales delitos que pudieron acontecer en los Montes de Maria, **parten de un momento cierto y determinado** cuando ocurrió el presunto desplazamiento forzado, motivo por el cual el conteo de la caducidad de la acción principia desde el momento que sucedieron los hechos, **03 de febrero de 2000**, toda vez que todo parte del producto de una ejecución instantánea o concreta e inmediata presuntamente lesiva para los actores, al parecer, propulsada por grupos al margen de la ley, y no de daños de ejecución sucesiva o continuada, como equívocamente aduce el actor. El argumento es porque justamente los accionantes conocieron a ciencia cierta el momento respecto del cual sucedieron los hechos propios del desplazamiento, lo cual los posiciona dentro del primer evento que da la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya mentada en líneas precedentes.

Es menester decir, que para el caso de marras aplica el precedente jurisprudencial SU - 254, el cual fijó un plazo máximo hasta el **23 de mayo de 2015** para las presentación de demanda en donde se aleguen circunstancias objeto de desplazamiento forzado, cuando el





**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

actor, radicó la demanda el 25 de septiembre de ese mismo año, es decir, desplegó su actuar lejos de lo que establece el precedente en referencia, es decir, la parte actora incoa el medio de control que nos ocupa con posterioridad a la fecha límite expresada por la Corte Constitución, Sentencia SU -254, lo cual es de obligatorio cumplimiento aplicar.

Hasta aquí se concluye que el Juzgado de la referencia realizó un análisis sesgado y fragmentario respecto de las decisiones referentes a la caducidad de la acción, viabilizadas en la providencia de 19 de enero de 2016, lo cual gravitó por consecuencia en el auto admisorio de la demanda de 4 de marzo de 2016, éste último el cual nunca debió ser proferido por el Despacho, en la medida que la acción estaba caducada a esa fecha, por lo que el Despacho debió decidir de manera diferente el asunto, negándose a conocer el estudio y trámite de un proceso que no cumple con los requisitos legales que exige la ley para que pueda ser valorado y desatado con todas las garantías constitucionales que legalmente deben aplicarse a todo proceso, prosiguiendo con la entrega de la demanda y anexos como lo manda el artículo 169 de la codificación administrativa. Todo lo cual está sustentado en las normas adjetivas canalizadas en el presente recurso, las cuales permiten extraer sin dificultad que uno de los requisitos de la demanda es la oportunidad para presentarla en tiempo, de ahí que, fenecido el plazo otorgado por la ley, la consecuencia directa de la desidia del actor no pueden ser otros que los efectos jurídicos de la norma adjetiva, esto es el **RECHAZO DE PLANO** frente a sus requerimientos.

Por lo anterior, la **I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - CORTE CONSTITUCIONAL -SU 254 de 2013, EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se muestra procedente y viable su declaratorio respecto a todas las pretensiones de la demanda, como pasó a explicar, así:

Siguiendo el hilo conductor, de bulto resplandece la consumación del término de dos (2) años que tenía el actor para accionar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En primer lugar, establece el precedente jurisprudencial en comento, que el conteo de la caducidad para las víctimas objeto de desplazamiento forzado se toma como punto de partida la ejecutoria del fallo de unificación ya citado, esto es, **23 de mayo de 2013**. Para una mayor ilustración, profesa el fallo de Unificación en cita, lo que sigue:

*"VIGÉSIMO CUARTO: DETERMINAR - que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativo, los términos para población desplazada solo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurso de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."*

Teniendo en cuenta que las Sentencias de Unificación son de obligatorio cumplimiento y frente a las cuales los Jueces de la República no pueden hacer tabla rasa de los efectos jurídicos que envuelven las mismas, se debe concluir a todas luces que en el caso particular ha operado contra los demandantes señores, **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO** y demás consortes, el fenómeno de la caducidad de la acción. Esto se dice si se tienen en cuenta por parte del Despacho los siguientes parámetros:

- 1.) Como se sabe el término de la acción de reparación directa es de dos años, para el particular el conteo empieza el 23 de mayo de 2013 y finaliza el 23 de mayo de 2015.
- 2.) De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y 21 de la ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho tiene la virtud de suspender el plazo de la caducidad, siendo extremistas, hasta por el término de tres (3) meses. Al respecto la norma en comento,



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

reza:

*"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." Lo subrayado es propio.*

Para el caso concreto, tenemos que el actor elevó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 65 Judicial Administrativa I de Cartagena para el **11 de marzo de 2015**, según acta de conciliación arrimada al expediente, por lo que fue celebrada el **19 de mayo de 2015**, lo cual conduce a pensar como es lógico que al accionante le restaba el término de (76) días para activar el engranaje jurisdiccional, lo cual se traduce en esto de 2 meses y 12 días. Realizado el conteo respectivo la demanda debió presentarse máximo el **25 de julio de 2015**, sin pueda aseverarse que el daño que presuntamente aconteció es de modalidad continuada, toda vez que el consejo de Estado ha manifestado todo lo contrario para estas clases de asuntos, siendo daño inmediato o instantáneo por lo todo lo visto anteriormente.

En consecuencia, el término para promover la presente acción judicial venció el **25 de julio de 2015**, cuando la demanda fue presentada lejos de los términos de los dos (2) años, **25 de septiembre de 2015**. Tomando como punto de partida los anteriores criterios, permite colegir sin tantos esfuerzos que para el presente caso ha operado diamantinamente los efectos letales del fenómeno liberatorio de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** a favor de mi prohijada y contra los demandantes, toda vez que el medio de control se radicó por fuera del término que establece la norma adjetiva para estos eventos. Motivo por el cual, resulta procedente la **REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA** mediante el cual el operador judicial consideró **ADMITIR** el presente Medio de Control, cuanto a todas luces no era correcto hacerlo al carecerse de parte de los actores de los presupuestos fundamentales de la acción *-oportunidad para demandar*, en pro de salvaguardar el debido ejercicio de la acción Contenciosa Administrativa y el principio de legalidad.

## **II. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.**

EL DPS, no debió ser vinculado al proceso, en tanto que la atención y reparación de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS.

En efecto, los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.

Adicionalmente y como refuerzo del aserto precedente obsérvense que tales funciones están en cabeza de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al tenor de lo previsto 168 de la Ley 1448 de 2011:



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.
2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.

14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley".

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del D.P.S. resulta la disposición jurídica contemplada en el art. 146 del D. 4800/11, que precisa de manera clara que es la UARIV es la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

*"Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad."  
(Negrillas del DPS)*

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 155 del D. 4800/11 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del D.P.S. en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

*Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

*Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*

*Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

*Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

*Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.*

*(Negrillas del DPS)*



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

En conclusión, se sigue de los anteriores enunciados normativos lo pertinente:

- 1.) Que como el medio de control fue interpuesto con posterioridad al 01 de enero de 2012, tal representación judicial debe ser asumida por la UARIV.
- 2.) Que compete a la UARIV dicha representación judicial si la indemnización deprecada, fue hecha con antelación a su creación, pues en virtud del art. 155 del D. 4800/11 tal mecanismo de reparación fue dispuesto como de su competencia.
- 3.) El DPS no debió ser vinculado por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus funciones hacer efectivas las reparaciones integrales por vía administrativa.

### **III. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL EN RAZON A LA CUANTIA.**

Para determinar la competencia en el caso de la referencia, se hace necesario revisar el artículo 155 del Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual trata los criterios sobre la distribución de competencias en los asuntos Contenciosos Administrativos, al sostenerse, por su parte, lo siguiente: 6. "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

De lo anterior se establece de manera bastante palpable que, a tenor de lo antes expresado, que la cuantía de los asuntos que se ventilen ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, será de los Jueces Administrativos cuando de las pretensiones de la demanda, éstas no excedan de los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que los requerimientos enarbolados en la misma, de tal manera que no pueden superar los **Trescientos Veintitrés Millones de pesos (\$344.727.000.00)**, teniendo en cuenta el salario mínimo actual el cual quedo para el 2016 en: **(\$689.454.00)**, según decreto 2552 De 30-12-2015 expedido por el Gobierno Nacional. En cuyo caso, la competencia reside en los Jueces de lo Contencioso Administrativo en Primera Instancia.

Ahora, y teniendo en cuenta lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 152 No. 6 de la citada normatividad adjetiva, trae en su contenido que cuando las pretensiones de las demandas excedan de los 500 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por lo que será competencia del Tribunal Administrativo en Primera Instancia. De su texto, se desprende lo que sigue: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de los quinientos 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*" De tal suerte pues que, sobre aquellos asuntos en que la cuantía pase o supere los Trescientos Veintitrés Millones de pesos **(\$344.727.000.00)**, siendo de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, según lo preceptuado en precedencia.

Lo dicho para expresarse su señoría, que para el particular asoma ostensiblemente que el presente asunto no es de su resorte judicial, teniendo en cuenta que dentro del texto de la demanda se puede constatar que el actor deprecia diferentes emolumentos y pagos con ocasión a los acontecimientos presuntamente acaecidos el pasado 3 de febrero de 2000, para lo cual estimo como pretensión de mayor valor la de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$347.750.000.00)**, lo cual dicha afirmación lleva de contera a que el presente proceso sea estudiado por el Tribunal, so



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

pena que ello derive en nulidad por falta de competencia funcional. Visto a folio 19 del encadenamiento principal.

Entonces, y sin tantos esfuerzos tenemos que el caso puesto a consideración de su H. Despacho, con todo respeto, no es Usted el Juez Natural para asumir el conocimiento de la presente materia, según lo esbozado con anterioridad. Estando el acto procesal – auto admisorio de la demanda, viciado de irregularidad en la medida que el mismo no cumple tampoco con los postulados y ángulos de los clausulados constitucionales, según refiere al artículo 29, parte pertinente, dispone que: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Para concluirse finalmente que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, carece de competencia funcional para abordar el estudio y examen del presente caso.

Consideraciones por el cual se apela al raciocinio del Despacho, ya que sin esta condición la parte actora es óbice para deprecar las pretensiones de la demanda, la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** se torna como un presupuesto axial de la acción que, al vencerse el término fijado en la norma o en la jurisprudencia trunca el ejercicio autónomo para enarbolar requerimientos ante la Jurisdicción. De forma tal, que la decisión deberá orientarse seguramente al **RECHAZO** de plano de la demanda por carencia de presupuestos jurídicos procesales para poder pedir el daño derivado en los hechos de desplazamiento forzados. Además también por la ostensible **FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de mi representada en el presente proceso, en la medida que la obligación de sufragar las obligaciones que puedan surgir como producto del desplazamiento forzado, estando en cabeza de la UARIV, sin perjuicio de las responsabilidades que emanan de las otras entidades estatales lo cual tienen el deber de velar por la seguridad y soberanía del país. La **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**, en la cual le impide el adelantamiento al Juez d primer grado para conocer el asunto, todo en aras de preservar el principio de legalidad que debe erigirse en toda actuación judicial, el cual puede verse diezmado si no se adoptan las decisiones correctas para el asunto.

### **SOLICITUD PRINCIPAL**

1.) Sírvase **REVOCAR** el auto fechado el cuatro (04) de marzo de 2016 en el que se procedió por el Despacho a **ADMITIR LA DEMANDA** contra el DPS, por las razones expuestas en el presente memorial. Para que en su lugar, se dicte por el Despacho la decisión orientada a **RECHAZAR DE PLANO** la demanda promovida por el señor, **JOSE REFAEL MEDINA NAVARRO** y demás integrantes de su núcleo familia, por ser evidentemente extemporánea a la vista de la normas procedimentales que se rigen para la materia.

En el evento que no sea aceptada la solicitud principal por RECHADO por caducidad, procédase entonces a las siguientes:

### **SOLICITUDES DE SUBSIDIARIAS**

1.) De manera respetuosa solicito a la Señora Juez que se **DESVINCULE** a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción mixta de falta de legitimidad en la causa



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

por pasiva del DPS de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

2.) Se proceda por parte del Despacho a la **REMISIÓN** del presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, para que provea lo pertinente, a tenor de lo estipulado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@dps.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@dps.gov.co)

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@dps.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@dps.gov.co) ; [luis.romero@prosperidadsocial.gov.co](mailto:luis.romero@prosperidadsocial.gov.co)

### **ANEXOS**

1.) Memorial poder en un folio, en donde se me confiere la defensa en el caso de la referencia.

**2.) En copia autentica:** Soportes documentales emanados por parte de la Dirección del DPS, en el cual se le confiere facultades legales a la Jefe de la Oficina Jurídica para otorgar poderes a los abogados de la entidad, en pro de activar los mecanismos de defensa o de acción correspondientes. Resoluciones: 0058 de 13 de enero de 2016. Decreto 1562 de 19 de agosto de 2014 y actas de posesión. En seis (6) folios.

Sírvase **reconocer personería** para actuar en el presunto asunto, a los abogados relacionados en el memorial –poder que aquí se allega.

Del señor Juez, con todo respeto:

**LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE**

CC: 84.092.933 De Riohacha – Guajira  
T.P 207.899 Del C.S.J





**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctora

**ESTHER MARIA MEZA CAMERA**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Despacho

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECION DIRECTA**

**RADICACIÓN:** 2015-00202 - 00

**DEMANDANTES:** JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO Y OTROS

**DEMANDADOS:** DPS Y OTROS

**ASUNTO:** Otorgamiento Poder

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá, abogada titular con T.P No. 40.732 del C.S de la J., quien obra como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -FIP- antes AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - FIP-, nombrada según resolución No. 001 de 8 de noviembre 2011, debidamente posesionada mediante acta No. 01 de 8 de noviembre de 2011, obrando como representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento para la Prosperidad Social y sus fondos adscritos, según resolución No. 00993 de 25 de octubre de 2013, con facultad para otorgar poderes a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio del presente documento **OTORGO** poder especial amplio y suficiente al abogado **LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.092.933 de Riohacha - Guajira y portador de la tarjeta profesional No. 207.899 del C.S de la J., con suplencia a la Doctora **MARCELA VERGARA ESPARRAGOZA**, identificada con cedula de ciudadanía 32.758.377, abogada en ejercicio con T.P 79960 Del CSJ, con contrato de prestación de servicios No. 018 de 2016, para que representen los interés de la entidad dentro del **MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA** presentada por el señor **JOSE RAFAEL MEDINA NAVARRO** y otros, contra el DPS en el proceso de la referencia.

Los abogados cuentan con las facultades para contestar la demanda, presentar recursos, desistir, transigir, conciliar, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de ese mandato.

Sírvase reconocerles personería en los términos y efectos del presente memorial poder.

Honorable Juez,

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**

Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

ACEPTO,

**LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE**

C.C. No. 84092933 de Riohacha - Guajira

T.P. No. 207.899 del C. S. de la J.

ACEPTO,

**MARCELA VERGARA ESPARRAGOZA**

CC: 32.758.377

TP. 79.960 Del CSJ

Proyectó: Luis Gabriel Romero

Revisó: Doris Esther Prieto Romero.

**OFICINA ASESORA JURIDICA**

Conmutador (57 1) 59660800 Ext. 7316- Fax ext. 7313 \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2 Bogotá - Colombia \* [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co)

**COMPARECENCIA PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

Sr. Juan

fue presentado personalmente por:

Juan Eusebio Acuña Mena

quien exhibió la C.C. No. 51 606 208

de Bogotá y T.P. No. 40732 C.S.S

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

El Declarante

Firma

Bogotá D.C.

22 ABR 2016



**COMPARECENCIA PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

Sr. Juan

fue presentado personalmente por:

Luis Gabriel Romero Builla

quien exhibió la C.C. No. 84 092 933

de Riohacha y T.P. No. 204 999 C.S.S

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

El Declarante

Firma

Bogotá D.C.

22 ABR 2016



LINAL



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO 1562 DE 2014**

**19 AGO 2014**

Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **GABRIEL VALLEJO LÓPEZ**, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora **TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.421, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**19 AGO 2014**



República de Colombia

Presidencia

Subdirectora de Operaciones del Departamento

Acta de Posesión No. 1666

En Santa Fe de Bogotá, D.C., hoy Diecinueve, 19, de Agosto  
del año dos mil catorce, 2014, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente  
de la República, la Jca. Tatiana María Orozco de la Cruz,  
con el propósito de tomar posesión de Directora del Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social.

para el cual fue designado mediante Decreto N° 1562  
de fecha 19 de Agosto de 2014, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer  
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 52.419.421 expedida en \_\_\_\_\_

Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_

Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posicionado Tatiana Orozco  
El Secretario Humberto



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

29 FEB. 2016

00058

RESOLUCIÓN No.

DE

13 ENE. 2016

*"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2559 del 30 de diciembre de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que mediante el Decreto 2559 del 30 de diciembre de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial -UACT en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2559 de 2015, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social *"Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General"*.



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

29 FEB. 2016

RESOLUCIÓN No. **00058** DE **13 ENE. 2016**

*"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz, en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz.
3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
  - 3.1. En los procesos contencioso administrativos, la designación del apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
  - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
  - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.
4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz.



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN No. 00058 DE 13 ENE. 2016**

*"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

**ARTICULO SEGUNDO.** La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

**ARTICULO TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al delegatario.

**ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y deroga la Resolución No. 00993 del 25 de octubre de 2013.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**13 ENE. 2016**

*Tatiana Orozco*

**TATIANA MARIA OROZCO DE LA CRUZ**

Proyectó: D. Llanos  
Revisó: G. Llevano

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

**SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES**

**12 9 FEB. 2016**

3843



Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a los

08 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

SUBDIRECCION DE OPERACIONES

29 FEB. 2016

3843



Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social

ACTA DE POSICIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombro(a) mediante Resolución No. 0001 de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El pasionario presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá  
Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_  
Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ Del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_  
Certificado de Antecedentes Disciplinarios  
Certificado Médico de Aptitud  
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.  
Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:  
El que Posiciona \_\_\_\_\_  
El Posicionado \_\_\_\_\_  
51.606.208 de Bogotá